

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Radicado 2020-00233-01

Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, instaurada a través de abogada por la señora **YULIANA CRISTINA RIVERA**, en contra de los herederos del extinto **JUAN DAVID GRANDA LONDOÑO**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Se cita como extremo pasivo a los progenitores del causante, y al parecer dos hermanas pues no se aportan registros, pero acontece que según el orden sucesoral en Colombia – art. 1040 CC, esta demanda es viable solo contra los descendientes, que para el caso en concreto es María José, a quien por ley debe designársele un curador ad-litem que la represente. En consecuencia, debe adecuarse la demanda en este sentido.
- Deberá precisar la fecha de inicio de la convivencia.
- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020 art. 5°.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **OLGA CECILIA ORTIZ ARIAS** con T.P. 329.948 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
CERTIFICO Que el auto anterior	
Publicado en ESTADOS N°	55
Estados hoy	Sup 7/20
en la Secretaría del juzgado a la Dem	
Secretario	